



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTO:

El N° de expediente ATFF4020230000448¹, que contienen los actuados del proceso administrativo sancionador seguido a Juan Denny Santisteban Marcelo identificado con DNI N° 42770085, con domicilio real en Campiña Cruz Verde, distrito Illimo, provincia y departamento de Lambayeque, por presunta infracción al Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes

1. Que mediante Oficio N° 004-2017-DSTO MEAMB-PNP-PACORA, se remiten los actuados policiales sobre intervención policial del ciudadano Juan Denny Santisteban Marcelo en calidad de presunto conductor del vehículo camión de placa de rodaje M2L-756, transportando la cantidad de diez (10) sacos de producto forestal algarrobo de aproximadamente 70 kg c/u, el cual fue recepcionado en ventanilla de la ATFFS Lambayeque el 09 de enero del 2017.
2. Que mediante Acta de internamiento N° 00658-2017-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE el depositario de la ATFFS LAMB, el representante de la ATFFS LAMB, el interviniente PNP, ausente el señor Juan Denny Santisteban Marcelo depositaron en el almacén de productos forestales de la ATFFS Lambayeque, ubicado en el Centro Poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia y departamento Lambayeque, la cantidad de diez (10) sacos de producto forestal algarrobo de aproximadamente 70 kg c/u.
3. Que mediante Informe Técnico N° 0005-2017-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-lec, de fecha 13 de marzo del 2017, el Responsable de Instrucción en adelante el RI de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Lambayeque en adelante ATFFS Lambayeque, recomienda emitir la Resolución Administrativa de Inicio en adelante RAI del Proceso Administrativo Sancionador en adelante PAS, contra el señor Juan Denny Santisteban Marcelo con domicilio real en la Campiña Cruz Verde, distrito de Illimo, provincia y departamento de Lambayeque en adelante el administrado, por presunta infracción al Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI.
4. Que mediante Resolución Administrativa de Inicio N° 101-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI de fecha 12 de agosto del 2019 en adelante RAI, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado disponiéndose la medida provisoria de retención del producto forestal consistente en diez (10) sacos de carbón vegetal de la especie forestal algarrobo de aproximadamente 70 kg c/u e inmovilización del vehículo de placa de rodaje M2L-756.
5. Que mediante cedula de notificación N° 0167-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, con fecha 19 de agosto del 2019 se notificó la Resolución de Inicio de Instrucción al administrado
6. Que mediante escrito S/N de fecha 17 de julio del 2019, el administrado, se

¹ El Expediente cuenta con CUT 1037-2017-MINAGRI-SERFOR



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

apersona a la instancia, señala domicilio procesal y formula sus descargos.

7. Que mediante escrito S/N de fecha 26 de agosto del 2019, el administrado, se apersona a la instancia, y formula sus descargos.

8. Que, mediante Memorando N°. D000097-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 07 de julio del 2022 emitido por la dirección ejecutiva solicitó formular un plan de trabajo descarga procedimental de los PAS.

9. Que, mediante Informe N°. D000159-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, de fecha 19 de julio del 2022 se elaboró un plan de trabajo de descarga, cumpliéndose así con el requerimiento efectuado por la dirección ejecutiva.

10. Que, mediante O.S. N°. 0000881-2023 de fecha 26.05.2023 notificado el 26.05.2023, se efectuó la contratación de un profesional a fin de efectuar la revisión, construcción y búsqueda de expedientes.

11. Que, mediante O.S. N°. 0000868-2023 de fecha 25.05.2023 notificado el 25.05.2023, se efectuó la contratación de un profesional especializado en materia legal a fin de proyectar resoluciones de toda índole, especialmente de PAS.

Norma procedimental:

12. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N.º 29763 ; Decreto Supremo N° 018 – 2015 – MINAGRI, Reglamento para la gestión forestal silvestre; Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 008 – 2020 – MINAGRI - SERFOR – DE, Lineamiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador; Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 (en adelante TUO LPAG); Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 047 – 2018 – MINAGRI – SERFOR – DE, Funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores a cargo de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000006-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE, Designación de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque.

13. A través de la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS), se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego²; organismo que de acuerdo a lo normado por el literal e)³ del artículo 14° del referido dispositivo legal, tiene por función fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento.

14. En ese orden de creación, el Decreto Supremo N.º 016 – 2014 – MINAGRI que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y

²Ley N° 29763

Artículo 13°. - **Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: Créase el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor)** como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura. El Serfor es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre. El Serfor es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (Sinafor) y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito. Coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento.

³Ley N° 29763

Artículo 14°. - **Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor):** Son funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) las siguientes: (...) e. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento, respetando las competencias del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (Osinfor), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), los gobiernos regionales y gobiernos locales y otros organismos públicos

Ley N° 29763

Artículo 145°. - **Potestad fiscalizadora y sancionadora:** Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de Fauna Silvestre – SERFOR, aprobado con Decreto Supremo N. ° 007 – 2013 – MINAGRI, señala en la Primera Disposición Complementaria Transitoria que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órgano desconcentrado de actuación local del SERFOR, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, en la misma disposición en el párrafo cuatro (04) en el literal a) redacta que actúa como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de sus competencia y acorde a las atribuciones reconocidas, en concordancia con el literal l), que redacta que en el ámbito territorial donde no se hubiera dado por culminada la presentación del servicios a que hace referencia el artículo 2 del Decreto Supremo N. ° 011-2007-AG, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre ejerce la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre.

15. De igual manera, la Resolución de Dirección Ejecutiva N. ° 047 – 2018 – MINAGRI – SERFOR – DE, dispone en su artículo 3° las funciones⁴ de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, también en la misma resolución el artículo 4° dispone que los Administradores Técnicos Forestales y de Fauna Silvestre designen a los Responsables de la Instrucción dentro de los procedimientos administrativos sancionadores a su cargo.

16. En consecuencia, la ATFFS-Lambayeque, el 21 de marzo del 2018, emite Resolución Administrativa N. ° 0074-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-Lambayeque que resuelve designar a los responsables de la Instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores y sus modificatorias.

17. Por lo expuestos en párrafos anteriores queda claro que la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre, actúa como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.

Sustento de la prescripción

18. El PAS es un procedimiento administrativo especial. Existe para controlar y garantizar el cumplimiento de la ley y los reglamentos administrativos ante los mismos funcionarios. De forma concreta, busca identificar la comisión de infracciones e imponer sanciones a los infractores. Se encuentra regulada en la misma Ley del Procedimiento Administrativo General.

19. El PAS se fundamenta en la potestad sancionadora del Estado. Esta consiste en el poder de la administración pública para imponer el cumplimiento de la ley a todos los ciudadanos, incluyendo los funcionarios públicos. El ius puniendi se materializa en la aplicación del Derecho Penal, así como en las sanciones administrativas.

20. La facultad sancionadora del Estado no es eterna. Está sujeta también a la ley, y por tanto existe durante un periodo determinado de tiempo. Si pasa demasiado tiempo desde la comisión de la infracción, la entidad pierde el poder para sancionarla.

21. Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

⁴Funciones de las Autoridades que intervienen:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Responsable de la instrucción de los PAS a cargo de la ATFFS	Administrador Técnico de la ATFFS	Director (a) de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

22. Al respecto, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero del 2020, mediante la cual se aprobó los “Lineamientos Para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” (en adelante, Lineamientos), en su ítem 6.8 establece la prescripción de infracciones, señalando que, “La facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años”.

23. Primero, menciona que la Única Disposición Complementaria Final, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, RISMFFS), ordena que en todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplica lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

24. Concordante con ello el inciso 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, LPAG, señala que “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezca las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

25. El Tribunal Constitucional se pronunció sobre la institución jurídica de la prescripción, de la siguiente manera : “(...) sobre el impacto de la institución jurídica de la prescripción, determinando que es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncias del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma., es decir, la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal⁵ y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo⁶ (...)”.

26. A razón de ello, se puede determinar: “(...) que la prescripción aparece como una figura de particular relevancia, de un lado tiene relación estrecha con el principio de seguridad jurídica y con el retraso objetivo en el ejercicio de los derechos y potestades de la autoridad administrativa, de otro lado, constituyen una garantía a favor del administrado que lo protege de la actividad aflictiva ejercida por la Administración sea indefinida (...)”.

Sobre la aplicación del caso en concreto

27. En ese sentido, resulta necesario establecer que el presunto hecho infractor se advirtió, cuando se realizó el Acta de Intervención Policial s/n de **fecha 05 de enero del 2017**, mediante el cual se constata el transporte de producto forestal descrito en el numeral 2 de la presente resolución, sin contar con la documentación de amparo legal como es la Guía de Transporte Forestal por parte del administrado Juan Denny Santisteban Marcelo en su calidad de presunto conductor del vehículo camión de placa de rodaje M2L-756, transportando la cantidad de diez (10) sacos de producto forestal algarrobo de aproximadamente 70 kg c/u.

28. Así pues, se establece que, el computo del plazo de la prescripción comenzará a regir desde la intervención descrita con anterioridad, esto es, desde el **05 de enero del 2017** ya que se constituye una infracción instantánea, la misma que se encuentra

⁵ Expediente N° 8082-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9.

⁶ Expediente N° 8082-2005-PA/TC, fundamento jurídico 8.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

tipificada en el literal “i”, del numeral 207.3, del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

29. Ahora, bien se ha evidenciado de lo actuado que efectivamente desde la intervención de la PNP, se han suscitado espacios de tiempo, no obstante, estos deben considerarse con los plazos de suspensión generados por la pandemia del COVID – 19:

Sobre las normas que suspendieron el computo de los plazos administrativos

a. Que, con fecha 15 de marzo del 2020, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el termino de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

b. Que, con fecha 15 de marzo del 2020, por medio del Decreto de Urgencia N.º 026-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano, en su segunda disposición complementaria final dispone que, de manera excepcional se declare la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados.

c. Que, con fecha 20 de marzo del 2020, por medio del Decreto de Urgencia N.º 029-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano, en su artículo 28 dispone por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazos, que se tramiten en entidades del sector público.

d. Que, a través del Decreto de Urgencia N.º 053-2020 se prorrogó por el mismo plazo la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales.

e. Que, con fecha 20 de mayo del 2020, a través del Decreto Supremo N.º 087-2020-PCM, prorrogó la suspensión del cómputo de plazos regulados en los decretos descritos en los literales c) y d) del presente, hasta el 10 de junio del 2020.

f. Siendo así, se ha suspendido el computo de plazos del procedimiento administrativos sancionador por disposición normativa desde el 15 de marzo del 2020 al 10 de junio del 2020, los mismos que deberán ser descontados al PAS materia de análisis, debiéndose reanudarse el 11 de junio del 2020.

g. Por último, es importante mencionar que, por el periodo de emergencia, los días entre el 16 de marzo del 2020 al 20 de marzo del 2020, estos días se entenderán como no laborables de acuerdo con el numeral 1⁷ del artículo 145 del TUO de la LPAG.

30. Siendo así, corresponde verificar si a la fecha, se ha cumplido con el vencimiento del plazo de prescripción a fin de emitir pronunciamiento, teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 27 del presente documento, a saber:

⁷ TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

2. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ADMINISTRADO	HECHO GENERADOR	PERIODO PARA PRESCRIPCIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN SIN SUSPENSIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN CON SUSPENSIÓN
Juan Denny Santisteban Marcelo	05-01-2017	4 años	05-01-2021	2-04-2021

En ese orden de ideas, el plazo de prescripción ha surtido sus efectos a favor del administrado, por lo que, al haber operado el plazo prescriptorio no es posible ejercer la facultad sancionadora de la autoridad administrativa.

Sobre el producto forestal

31. Que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú concordado con los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que establece al recurso forestal dentro de los recursos naturales y son considerados patrimonio de la Nación, también señala a los frutos y productos de los recursos naturales.

32. Del mismo modo el numeral 8 del artículo II de los principios generales de la Ley Forestal y Fauna Silvestre, Ley N° 29763, menciona el dominio eminential del Estado, en el cual otorga al Estado la preeminencia sobre los recursos del patrimonio forestal, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos, concordando con el artículo 126 de la misma ley, que señala: "(...) Toda persona que posea, **transporte** y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito".

33. De conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores y el numeral 7.6.2. del artículo 7.6 de los Lineamientos, esta autoridad decisora considera que si bien no se ha determinado la responsabilidad administrativa del administrado en el transcurso del tiempo, pese a haber sido notificado válidamente, si bien aportó medio de pruebas que abonan a su defensa dado el estadio procesal ello no puede ser valorado a efectos de determinar la propiedad y legitimidad de los productos forestales decomisados; no obstante, al ser considerado patrimonio de la Nación, en concordancia con el artículo 38 de nuestra Carta Magna deben de respetar la constitución y hacer cumplir sus mandatos, en ese orden de cosas debe también desalentar las prácticas relacionadas a productos forestales que sean contrarias a ley, ello abona a la finalidad de darle eficacia al contenido normativo del artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG como medio disuasivo o preventivo para evitar futuras infracciones administrativas, de lo contrario sería razonable y altamente probable que ante casos no resueltos que surjan a consecuencia de la ineficiencia del Estado o sus instituciones públicas, resulte más conveniente para el administrado incurrir en infracciones administrativas que cumplir con la ley; por cuanto, en base a esa preeminencia estatal, corresponde recuperar el producto forestal incautado

34. Finalmente, en atención al segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que establece que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, es preciso poner en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos del SERFOR, a fin de que realicen las acciones que correspondan.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Con la firma del Administrador Técnico Forestal de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque, y el visto bueno de la Especialista Legal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR** la prescripción de oficio de la facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa en relación a Juan Denny Santisteban Marcelo identificado con DNI N° 42770085, por presunta infracción al Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI, art.207, numeral 207.3 inciso "i" del RGF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - **ARCHIVAR** el expediente administrativo del administrado identificado en el párrafo anterior, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. - **REMITIR** copia de la presente resolución a la oficina de recursos humanos del SERFOR conforme a lo señalado en el considerando treinta y cuatro.

Artículo 4°. - **DISPONER** la recuperación del producto forestal consistente en diez (10) sacos de carbón vegetal de la especie forestal algarrobo con 70 kg c/u, depositados mediante ACTA DE INTERNAMIENTO N.º N° 00658-2017-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, en el almacén de productos forestales de la ATFFS Lambayeque, ubicado en el Centro Poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia y departamento Lambayeque de conformidad con el inciso c) del numeral 201.1 del RGF, artículo 66, 38 de la Constitución política del Perú y el numeral 8 del artículo II de los principios generales de la Ley Forestal y Fauna Silvestre, Ley N° 29763.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** copia de la presente resolución administrativa al administrado para conocimiento y fines pertinentes en su domicilio real ubicado en Campiña Cruz Verde, distrito Illimo, provincia y departamento de Lambayeque, con derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 6°. - **DECIDIR**, remitir la presente resolución administrativa al archivo de gestión a fin de que actúe conforme sus atribuciones.

PUBLÍQUESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ANIBAL CALDERON VARGAS
ADMINISTRADOR TECNICO FFS
ATFFS - LAMBAYEQUE